

logre el feto; porque en igual peligro, puede la madre preferir su vida à la de la prole. 3. Mas si con la muerte de la madre huviesse esperança que la prole ha de lograr vida, y Bautismo, en opinion de muchos, tiene la madre obligacion de pecado mortal, de absterse de remedios que se encaminan à quitar la vida à la prole; porque està obligada à exponer su vida corporal por la extrema necesidad espiritual del hijo. Con todo esto, lleva lo contrario Luys Lopez, y Sà, *verb. Char.* dice que es probable. *Vide Lefio, loco cit. Filliuc. tr. 29. cap. 6. quest. 1. num. 3.*

**¶** Fuera de esto, no es probable dezir, que todo el tiempo que el feto està en el vientre, carece de alma racional, y que empieza à animarse quando sale à luz. Y consiguientemente es falso dezir, que en ningun aborto se comete homicidio: ni aun es licito procurar el aborto antes del tiempo de la animacion del feto, por motivo de que no maten, ò infamen à la donzella, que se hallasse embarazada. Consta de las Proposiciones 25. y 34. de las condenadas por nuestro Santo Padre Inocencio XI. en el Decreto arriba citado.

D V D A V.

Del Duelo, y de la Guerra.

## ARTICULO I.

Què es Duelo, y si es licito?

**R**esponde: Que duelo es riña aplaçada de dos, (ò tambien de mas) que se emprende desafiando el vno, y admitiendo el otro; de manera, que no sea esto defender, sino poner la vida à peligro; lo qual, aunque es comunmente pecado mortal, con todo esto es licito, quando ay causa justa, à la qual se deve siempre atender. Vease el Concilio de Trento, *sess. 25. cap. 19. de reform.* y Sanchez, *2. mor. cap. 39.* Y las penas puestas à los duelistas; veante adelante en donde se trata de las excomuniones, y en Sanchez, en el lugar citado. De aqui se resuelve:

1. Que no es licito el duelo para averiguar la verdad, ò justicia, ò para purgarse de la culpa que se acomula, ò para disminuir el pleyto. Porque para esse fin es medio expuesto à engño, y aun supersticioso, pues el que està inocente puede hazer, y padecer el homicidio. *Trull. lib. 5. cap. 2. dub. 13. num. 12.*

2. Que ni es licito por enemistad, ni para tomar vengança de la injuria, ni para solo ostentacion de fuerças, ò destreza, ni por deleyte, ò gusto.

3. Que tampoco es licito para evitar la ignominia de no aceptarlo, pues en opinion de

los buenos, y cuerdos, no se pierde por esso el honor, ni aun en opinion de otros, si responde vno al que le desafia, que no le tiene por digno de salir con el al campo, contra las divinas, y humanas Leyes. Que el se andará cada dia libremente por donde le diere gusto, y que siempre estará dispuesto, y entonces tambien lo està para defenderse de quien se atreviere à invadirle. *Trullench, lib. 5. cap. 2. d. 13. num. 4.*

4. Que es licito aceptar, ò presentar el duelo, para sustentar la opinion del Exercito con los Enemigos, y para debilitarles las fuerças, ò para dár fin con el à la Guerra, con menos detrimento. *Sanchez, 2. mor. cap. 39.*

5. Que es tambien licito aceptarlo, si el que ya està determinado à matarte, permite tomar las armas, para que prueves tu ventura; porque esto es defensa solamente, suponiendo, que de otra suerte no puedes escaparte. Y lo mismo digo, si el Juez quisiesse que dos condenados à muerte ya, trabajen duelo; porque entonces cada vno, respecto del otro, seria Ministro de Justicia. *Trullench, loco citat.*

6. Finalmente, *Layman, lib. 3. tract. 3. punct. 3. cap. 3.* no se atreve à condenar; y *Hurtado, 2. 2. disp. 170. sect. 8. & 76.* *Lefius, cap. 9. dub. 8.* *Filliuc. cap. 8. quest. 6.* *Navarro, cap. 15.* con otros, disculpa al Cavallero, que desafiado en el Palacio Real; y al Soldado, que retado en la Guerra, se presentan solamente para defenderse, con esperanças que han de vencer, si de no hazerlo assi, han de quedar privados de la Dignidad, Oficio, ò favor del Principe, por la sospecha de cobardia que motiva.

**¶** Mas el Cavallero que se halla provocado al desafio, no puede licitamente aceptar el desafío, por no incurrir en nota de cobardia para con otros. Como consta de la Proposicion 12. de las condenadas por nuestro Santo Padre Alexandro VII. Feria V. en el dia 24. de Setiembre de 1665.

## ARTICULO II.

Si es licita la Guerra, y hasta quanto?

**R**esponde: Que la Guerra defensiva, con la qual se rechaza la violencia injusta, es licita, aun con autoridad privada. Pero la ofensiva, que haze violencia, requiere tres condiciones para ser licita.

1. Que se haga con autoridad del Principe, ò Magistrado, que no reconoce Superior, como lo es el Papa, el Emperador, los Reyes, y algunas Republicas; v. g. las de Venecia, Genova, &c. 2. Que la causa sea justa, y sobre esso grave; v. g. la necesidad de conservar el bien comun, y la quietud publica, el reco-

brar

brar los bienes injustamente quitados, el refrenar los Rebeldes, y el defender los inocentes, &c. *Layman, hic.* *Molin. tom. 1. disp. 104.* *Diana, part. 6. tract. 4. resol. 3.*

3. Que se haga con recta intencion; esto es, no procediendo de odio, sino del amor al bien comun. Aunque si faltasse esta ultima condicion, no queda obligacion de restituir los daños. *Ita comm. cum Div. Thom. quest. 41.* *Layman, lib. 2. tract. 3. cap. 12.* De donde se resuelve:

1. Que no puede vno defenderse licitamente del que le haze justa Guerra, porque en orden à vna misma cosa, no puede aver dos derechos encontrados. Pero puede suceder, que ninguna de entrambas partes peque por ignorancia invencible. *Filliuc. num. 185.*

2. Que està obligado el Principe, antes de romper la Guerra, à procurar con toda diligencia certificar, assi de la justicia, como de la gravedad de la causa, para lo qual harán las cosas siguientes. 1. Procurar elegir para aconsejarse, no solamente de hombres de doctrina, sino de bondad. 2. Atender à que los suyos no impidan, ò alteren las cartas, ò instrucciones que llevan. 3. Procurar, que no solamente los Consejeros, sino que varios Theologos examinen la justicia de la Guerra, conforme las leyes Evangelicas, y libremente le digan su sentir. 4. Que aviendo oido à todos, el mismo examine delante de Dios la causa, y tome aquella resolucion, que quisiera aver tomado quando se halle al punto de la muerte. Finalmente, aunque baste para la justicia de la Guerra opinion probable, con todo esto, si la justicia estuviessse igualmente dudosa de entrambas partes, no se le puede hazer Guerra à la que està poseyendo, porque en caso de duda, es mejor la condicion del que posee. *Filliuc. tract. 29. cap. 9. quest. 1.* y *Trullench, lib. 5. cap. 2. dub. 3.* el qual ensena tambien con *Diana, part. 4. tract. 4. resol. 72.* que puede el Principe conceder repesalias con ciertas condiciones, que se pueden ver en *Castro Palao, tract. 1. cap. 6. dub. 5. punct. 4.* y en el articulo siguiente.

3. Que examinada la justicia de la Guerra, se le deve proponer à la parte contraria, y si esta ofreciessse satisfacion competente, no se deve hazer Guerra. Antes bien, si ya estuviessse rompida, es lo mas probable, que se deve alçar mano de ella, à que si no obliga el rigor de justicia, obliga à lo menos las mas vezes la caridad. *Molina, sup. dub. 103.* *Trullench, lib. 5. cap. 2. dub. 3.*

4. Que puede el Principe pedir en satisfacion, que le restituyan los bienes injustamente quitados, y los gastos hechos, y alguna cosa en pena de la injuria que se le hizo. Por esto puede despojar à los vencidos de sus bie-

nes, aun à los inocentes impone les tributos, levantar Fortalezas, &c. Lo qual es necesario para la seguridad. *Coninch, Palao, Diana, part. 6. tr. 4. resol. 22.*

5. Que deve el Principe pagar el sueldo à los Soldados, y si no, queda en obligacion de recompensar los daños, assi à los mismos Soldados, como à los que los padecen de ellos, por no acudirles con sus pagas. *Palao, Coninch, Diana, tr. 6. part. 4. ref. 29.*

6. Que los Principes Catolicos està obligados à vezes à no hazer Guerra, aunque fuesse justa, si de ella se ha de originar escandalo, y ruina espiritual de muchos, y detrimento de la Iglesia. *Diana loc. citat. resol. 7.* con *Palao, Coninch.*

7. Que aunque sea licito *per se* convocar Infieles, para el socorro de la Guerra justa, pero *per accidens*, y las mas vezes no es licito, por el escandalo, y peligro de la Fè; v. g. porque los subditos, no se perviertan, ni se profane lo Sagrado. *Regin. tom. 2. lib. 21. num. 101.* *Filliuc. num. 181.*

8. Que assimismo es licito en Guerra justa dár socorro à otro Principe de diferente creencia, si no es que aya riesgo de escandalo, ò de que reciba aumento la Heregia, y daño la verdadera Fè. *Coninch, tract. de Char. disp. de bell.*

9. Que los Maestres de Campo, Capitanes, y otros Oficiales, pecan, y està obligados à restitucion en los casos siguientes. 1. Si tienen menos Soldados de los que pasan en muestra à tiempo de la paga. 2. Quando de oficio les compete proveer de viveres, y dan maliciosamente à los Soldados los viveres corrompidos, de que se les originan enfermedades. 3. Si en los transitos toman de los Lugares dinero, por no hazer noche, ni detenerse en ellos. 4. Si à vn Soldado dan cedula de alojamiento para muchas casas. *Diana, part. 6. tract. 4. resol. 27. & 28.* 5. Si haciendo retencion de los sueldos, permiten à los Soldados que saquen afuera lo que han menester, de los que no lo deven.

10. Que el Soldado que està dispuesto à tirar sueldo de la Guerra justa, ò injusta, està en mal estado, y es incapaz de absolucion, si no corrige aquel intento. Y si milita en Guerra injusta, està obligado à restituir los daños, si no le escusa ignorancia invencible. Y entonces, basta que restituya las cosas que tiene en especie, ò aquello con que quedó mas rico.

11. Que si el convocado à la Guerra es subdito del Principe que la haze, ò de antes estava conducido por el, no està obligado à inquirir la justicia de la Guerra, quando no tiene vehemente sospecha en contrario, la qual le dexa positivamente dudoso; porque deve pre-

presumit en favor de su Principe, al qual en duda deve obedecer, y comunmente le basta su autoridad para formar juicio positivamente probable de la justicia de la causa, y no obrar con fe dudosa. Lugo *disp. 18. de just. sect. 1. num. 21.* Pero si no fuere subdito, está obligado à averiguar la justicia, y despues formar à lo menos probable juicio de que es justa guerra. Molina *disput. 113. Filiuc. num. 181. Laym. lib. 2. tract. 3. cap. 12. num. 8.* Azor, Maldonad. Regin. contra algunos en Diana, *tom. 2. tract. 5. Misc. ref. 96. Escob. Ex. 7. cap. 8.*

12. Que el Soldado que conoce que es injusta la guerra en que milita, no puede ser abfuelto, sino es que tenga intento de procurar, lo antes que pudiere, retirarse della, y de no hazer enteramente hostilidades, como son muertes, presas, &c. Vease Laym. *lib. 2. tract. 3. cap. 12.* Y si puede este matar al que le invade de la otra parte, vease en Escobar, *Exam. 7. cap. 8.*

**ARTICULO III.**

*Què sea licito en la guerra justa?*

**R**espond. Que aunque en la guerra justa es licito obrar contra los enemigos, y quando es necesario para el fin de la guerra, como es matar, despojar, &c. con todo esto los inocentes (debaxo de este nombre se entienden los muchachos, que no pueden manejar armas, las mugeres, los viejos, los Religiosos, los Clerigos, los Peregrinos, los Mercaderes, y los rusticos) directamente no pueden ser despojados de la vida, aunque pueden de los bienes externos, si son parte de la Republica enemiga, y no puede conseguirse de otra suerte el fin de la guerra. Molin. *Beccan. part. 2. cap. 10. 11. & 12. Filiuc. num. 191.* La razon es, porque como sean parte de la Republica, pueden por los delitos de esta ser castigados en aquellos bienes, que están sujetos à su dominio. De donde se resuelve:

1. Que alguna vez es licito, *per accidens*, quemar la Iglesia, sacar de ella à los enemigos, despojarlos, y matarlos en ellas, si se valen ellos de las mismas Iglesias, como de altares para defenderse. Silvest. *verbo Bellum, num. 11.* Sà, Bonac. *punt. ult. §. 3.*

2. Que es licito usar de asechanças, y estratagemas contra el enemigo, con tal que no tercién mentiras, aunque no sean estas pecado mortal: v. g. quando las espías se fingen, y se venden por amigos; pero son contra los derechos de la guerra, è ilicitas todas aquellas cosas à cuyo reparo no ay providencia alguna que alcance, como envenenar los po-

cos, las aguas, las municiones, &c. Molina *d. 111.*

3. Que la palabra que se dió al enemigo, se le ha de guardar, sino es que se huviesse dado à fuerça, ò redundasse en grave detrimento de la Republica, ò Religion, ó el enemigo no guarda la que dió, ó finalmente las condiciones, y circunstancias se huviesen claramente mudado. Duval. Palao, Diana, *loc. cit. resol. 10.* Laym.

4. Que los prisioneros, aunque sea en guerra justa de parte de los que los cogieron, pueden huirse, si no ay escandalo, ò huvo especial promesa. Pero los que se cogieron en guerra injusta de parte de los que cogen, no solamente pueden huir, sino tambien llevarse los bienes que pudieren del enemigo. Layman *lib. 2. tract. 3. cap. 12. num. 16.* Yà se dixo arriba en la duda quarta, capitulo 5. si era licito matar los que están en rehenes.

5. Que algunas vezes (aunque raras, y no sin gravissimas causas) puede darse vna Ciudad à saco; pero los Soldados no pueden con privada autoridad executar robos, ni daños en los enemigos, porque solamente son meros executores, y Ministros. Sà, *verb. Bellum, Layman loco cit. Filiuc. num. 198.* Diana, *part. 6. tract. 4.* Y enseña Diana, *part. 6. tract. 4. resol. 31.* ex Silvest. & Navarr. & *part. 3. tract. 5. ref. 86.* que es probable, quando se dà injustamente à saco vna Ciudad, que los Soldados gregarios solamente deven resarcir el daño que hizieron ellos.

6. Que pecan los Soldados, y quedan con carga de restituir à los villanos, ò à otros que los alojan, ò por cuyos Lugares hazen tránsito, si les roban, ò quitan por fuerça, ó toman, dandolo ellos (si no es lo diessen libremente, porque estas donaciones las mas vezes no son espontaneas, sino violentas) mas de aquello con que por la talla del Principe les deven acudir; si no es que se hallassen en extrema, ò à lo menos grave necesidad. Molina, Coninc, Palao, & *alii comm. Diana, part. 6. tract. 4. resol. 26.*

7. Que las represalias son licitas con estas condiciones. 1. Que conste manifiestamente de la injuria, que hizieron los Ciudadanos de la otra Republica. 2. Que reconvenidos los Magistrados de ella, rehusen el hazer justicia. 3. Que conste que culpablemente lo rehusan. 4. Que el Principe supremo conceda las represalias con conocimiento de la causa. 5. Que no se les haga mas daño que pide la justa recompensa. 6. Que no se concedan contra las personas Ecclesiasticas. Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 72. ex 18. alij.*

Preguntase: A quien pertenecen los bienes que se le quitan al enemigo?

Ref-

Respond. 1. Que los inmuebles son del Principe, ò de la Republica; los movibles, del que los coge, si no es que por costumbre se dà parte de ellos al Principe, ò à la Comunidad. 2. Que por derecho Cesareo, no aviendo costumbre en contrario, los bienes que se quitan en guerra justa à los que injustamente los poseian; son de los que los cogen, despues que los llevaron à sus Plaças. Valenz. *tom. 3. disp. 4. §. 18. p. 3.* Mol. *d. 18.* Pero segun Huitado *tom. 2. disp. 169. sess. 12. §. 119.* se requiere que los ayan poseido à lo menos vna noche, para hazerlos suyos. Vease à Silvestro, y Bonacina citados, acerca de los pecados que suelen cometerse en la guerra; à Trullench, *lib. 2. dub. 10.* y Diana, *part. 6. tract. 4. ref. 23.* donde enseña contra Durando, que esta opinion es tura en la praxi.

**TRATADO V.****Del sexto, y nono Precepto.**

**T**Ratase juntamente de estos dos Preceptos, porque entrambos prohiben implicita, ò explicitamente vna misma cosa; es à saber, los pecados de luxuria. Es pues, luxuria aperito desordenado, ò uso de delectacion venerea, que comoviendose los espíritus, que sirven à generacion, se dan à sentir *in partibus venereis*, de manera, que otras delectaciones, ò aperitos, aunque sean sensitivos, y de cosas sensitivas, si no son venereos, ò de cosas venereas, ò que se ordenen à ellas, no pertenezcan à la luxuria. Los actos, ò pecados de esta son, ò imperfectos, en los cuales no se llega al último termino de lo venereo, que es la decision del semen, ò perfectos, y consumados, en que se llega à esse termino. Estos últimos son en dos maneras; vnos, no repugnantes à la naturaleza, los cuales en razon de luxuria no son de especie diversa (aunque algunas vezes lo son, por la deformidad que les sobreviene, como el adulterio, y el incesto, &c.) Otros ay contra la naturaleza, en los cuales no se guardan las condiciones, que ella puso; v. g. la identidad de la especie, el vaso debido, &c. Y estos tambien son en genero de luxuria de diversa especie, porque se varia esta en ellos, segun los diversos modos repugnantes à la naturaleza con que se cometen.

**DUDA I.**

*Si son pecado, y quan grave los osculos, abraços, tactos, palabras torpes, y semejantes cosas fuera del matrimonio?*

**R**espond. Que para conocer esto, se deve primeramente distinguir la intencion, y

delectacion venerea, y de cosas venereas, de la intencion, y delectacion sensitiva, y de cosas sensibles, la qual consiste en vna proporcion, y conformidad de las cosas que se tocan con el sentido del tacto: Luego se deve suponer, que la intencion, y sensacion de lo venereo es pecado mortal, y priva del Reyno de los Cielos, segun el Apóstol *ad Galat. 5.* Donde se resuelve:

1. Que fuera del matrimonio, los osculos, abraços, tactos, y cosas semejantes, si se hazen con intento de acto luxurioso, ò por delectacion venerea, aunque no sea la perfecta, que consiste en la efusion del semen, son siempre pecado mortal; porque executados fuera del matrimonio con esse intento, son impudicos, y aquella delectacion de su naturaleza se ordena à la consumada. Filiuc. *tract. 30. cap. 9. num. 174.* Lefio, *lib. 4. cap. 3. dub. 8.* Sanch. *lib. 9. disp. 46.*

2. Que tales actos son de la misma naturaleza, que los perfectos, ò consumados, y assi se deve explicar en la confession, si se huvieron con semejante, ò de diverso sexo, con persona libre, ò casada, con deuda, ò consagrada à Dios, &c. Lefio, *dub. 15.* Sanchez *lib. 1. cap. 2.*

3. Que los osculos, abraços, darse las manos, y cosas semejantes, que no son deshonestas, no son pecado, si se hazen solamente por agallajo, ò por costumbre de la tierra, ò por aumentar la benevolencia, y amor honesto, aunque se excitasse delectacion venerea, con tal que no se consienta en ella. Lefio, Filiuc. *loc. cit. num. 171.*

4. Que si estas cosas mismas se hiziesen por alguna vanidad venial, por burla, curiosidad, liviandad, desembarazo, no serian mas que pecado venial. Filiuc. Lefio, Sanch. *loc. cit. Diana, part. 4. tract. 4. resol. 136.* Trull. *lib. 6. cap. 11. d. 12. num. 8.*

Y no es probable la opinion, que dizze ser solo pecado venial el osculo, tenido por la delectacion carnal, y sensible que del se origina, aunque no aya peligro de consentimiento illicito, ni de polucion. Como consta de la Proposicion 40. del Decreto de Alexandro VII. Feia V. en el dia 18. de Março de 1666. *not. supior.*

Que lo mismo se ha de dezir del tacto, y vista de las partes venereas propias, y del mirar à los animales quando se mezclan, si no se haze con animo venereo, sino solamente por curiosidad, ò liviandad, como no aya escandalo, ni peligro de consentimiento en cosa venerea. Y si el tacto, ò vista del propio cuerpo es con algun fin natural, no malo, ni pecado venial será, como si se hiziesse alguna fricacion para apagar el prurito, que no es venereo, con tal que no aya riesgo de polucion, ò

L

de